

## DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

### SANCIONA A EMPRESAS LIPIGAS S.A., POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

---

#### VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Oficio Circular SEC N°13.228, de 2014, que establece el procedimiento de restitución de cilindros ajenos; las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón;

#### CONSIDERANDO:

1° Que, mediante ingreso OP N°12.410, de fecha 17.06.2020, la empresa HN S.A. informó a esta Superintendencia que en el periodo comprendido entre el 05.02.2020 al 02.03.2020, la empresa Lipigas le retuvo 267 cilindros en sus centros de acopio en la región del Maule.

2° Que, en atención a que lo señalado por la empresa HN no concordaba con la información periódica de "Inventario Diario de Cilindros", enviada por Empresas Lipigas S.A., en adelante Lipigas, según instrucción contenida en el Oficio Circular SEC 13.228, de 02.12.2014 y con lo señalado por Lipigas en ingreso OP N° 11.686, de 09.06.2020, este Organismo Fiscalizador requirió a Lipigas, mediante Oficio ORD SEC N°4104, de fecha 23.06.2020, informar sobre lo siguiente:

- 2.1 Referirse a los cilindros de HN presentes en centros de acopio de Lipigas y no informados a esta Superintendencia.
- 2.2 Indicar el procedimiento realizado de intercambio de cilindros con HN, haciendo referencia a los lugares de intercambiabilidad, comunicación con la empresa HN, etc.

3° Que, mediante ingreso OP N°15.425, de fecha 09.07.2020, Lipigas dio respuesta a lo requerido en el Considerando 2° de la presente resolución, señalando en síntesis que:



- 3.1 El stock de cilindros de la empresa HN se presenta en archivo “4.1 Stock de cilindros HN”; siendo este informado directamente a empresa HN a través de correos electrónicos y restituido según procedimiento de restitución.
- 3.2 Sobre el procedimiento de restitución, para el caso de la región del Maule, señala que la restitución de cilindros se genera en los dos centros de distribución existentes en las comunas de Romeral y Talca, denominados CD Curicó y CD Talca, respectivamente.
- De acuerdo con el Flujo de Proceso del procedimiento, el Fletero entrega cilindro Lipigas a cliente y recibe cilindro vacío; el cilindro vacío se entrega en central CD Curicó, para las comunas de Curicó, Hualañé, Licantén, Molina y Teno. Los cilindros vacíos de las comunas de Cauquenes, Colbún, Constitución, Cumpeo, Empedrado, Linares, Longaví, Maule, Parral, Retiro, San Clemente, San Javier, San Rafael y Talca se entregan en CD Talca.
- Posteriormente el Administrativo de Existencias registra ingreso de cilindros y comunica a otras Compañías cantidad y tipo de cilindros en centrales; además se almacenan separados de cilindros Lipigas.
- Las otras Compañías tienen que retirar cilindros en centrales Curicó y Talca, dentro de las fechas estipuladas.
- 3.3 Señala además que, para el caso de las compañías locales existentes en la región del Maule, el flujo de información se realiza en forma semanal, por correo electrónico o llamada telefónica, entre el responsable de cada compañía y el equipo de bodega Lipigas y/o supervisor de distribución zona sur.
- 3.4 En relación con la restitución de cilindros con la empresa HN, Lipigas envía los siguientes antecedentes:
- Planilla excel “4.1 Stock cilindros HN.xlsx”, con la información de los stocks de cilindros de la empresa HN.
  - Archivo “4.2.1 Correos comunicado a HN.zip”. Comunicaciones presentadas en registro de correos informados.
  - Archivo “4.2.2 Retiros HN.xlsx”. Movimientos de retiro de cilindros realizados por HN, con formato y fecha de su realización.
  - Archivo “4.2.3 Actas de entrega HN.zip”. Actas de entrega realizadas por Lipigas a la empresa HN que respaldan los retiros realizados.

4° Que, visto lo expuesto en los numerales precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°, 3 N°23, 15° y 17° de la Ley N° 18.410, Orgánica de este Organismo Fiscalizador, y lo establecido en los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formularon mediante Oficio ORD SEC N°6178, de fecha



23.10.2020, los siguientes cargos a la empresa Lipigas, RUT: 96.928.510-K, representada legalmente por don Ángel Mafucci Solimano, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5400, piso 15°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana:

- 4.1 Mantener en su poder una cantidad de cilindros ajenos que excede del 0,2% del inventario declarado oficialmente por la empresa propietaria de éstos, por cuanto de acuerdo con la información contenida en planilla "4.1 Stock cilindros HN.xlsx", en el periodo comprendido entre el 4 de agosto 2017 y el 31 de mayo 2020, en el CD Talca ha existido en 799 días de los 1032 informados, inventario de cilindros pertenecientes a la empresa HN mayor al porcentaje permitido, según se indica en tabla que se acompañó y que para todos los efectos forma parte del citado Oficio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N°132, de 1979, de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 N°23 de la Ley N°18.410.
- 4.2 No comunicar por escrito a la empresa HN la cantidad y tipo de cilindros de su propiedad, que se encuentran en las instalaciones de Lipigas, según consta en información contenida en planilla "4.2.1 Correos comunicado a HN.zip", no dando cumplimiento a la instrucción impartida en el punto 3.3 del Oficio Circular SEC N°13.228, de 2014, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410.
- 4.3 No remitir a esta Superintendencia, con frecuencia mensual, la información sobre su inventario diario de cilindros ajenos de la Región del Maule, no cumpliendo con lo dispuesto en el punto 4 del Oficio Circular SEC N°13.228, de 2014, incurriendo en definitiva en la conducta tipificada en el artículo 3°A, inciso final de la Ley N°18.410.

5° Que, además en relación con la ausencia de los inventarios de cilindros ajenos de la región del Maule en la información mensual enviada a esta Superintendencia, se instruyó mediante ORD SEC N°6178, de fecha 23.10.2020, corregir dicha información incorporando los registros que correspondan para la región del Maule.

6° Que mediante ORD SEC N°6178, de fecha 23.10.2020, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito y corrigiera lo indicado en el Considerando 5° precedente.

7° Que, mediante ingreso OP N° 25.020, de fecha 30.11.2020, el inculpado acompañó por escrito sus descargos, señalando en síntesis lo siguiente:



7.1 Que, en relación con el cargo formulado en el punto 4.1 del Considerando 4° por infracción a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 132, de Minería de 1979, solicita que se deje sin efecto por las siguientes razones:

- a) Lipigas da cumplimiento al punto 3.2 del Oficio Circular N° 13.228, registrando en su sistema con una frecuencia diaria los stocks de cilindros de HN almacenados en sus centros de la región del Maule, dando aviso por vía telefónica y correo electrónico para que pueda ejecutar el retiro de sus cilindros, tal como se evidencia en comunicaciones entregadas en respuesta de Oficio ORD SEC N° 4104, puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3.
- b) Conforme a lo anterior, se ha generado en dichos casos la entrega ficta de los cilindros, según se deduce del artículo 2147 del Código Civil, ya que estos siempre han estado a disposición de su propietario para que los retire, poniéndose en su conocimiento.
- c) Retener debe interpretarse de acuerdo al artículo 19 del Código Civil y significa, según la RAE “impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca”. No es el caso, porque siempre se pusieron los cilindros a disposición de HN y así se le informo.
- d) La interpretación que la Superintendencia, entidad encargada de interpretar administrativamente la normativa sectorial, entiende como obligación del artículo 12 del Decreto Supremo como disponibilizar y no como ir a entregar. Así lo establece el punto 3.1 del Oficio Circular 13.228, de 2014.
- e) En conclusión, la norma no obliga a la empresa distribuidora que recibe los cilindros a trasladarlos hasta las dependencias de la empresa propietaria, siendo de su responsabilidad ejecutar el retiro de sus cilindros de dependencias de Empresa Lipigas.
- f) La prohibición no puede depender de la voluntad de un tercero por lo que si el exceso de cilindros se produce por la inactividad de su dueño, no puede aplicarse sanción alguna.

7.2 Que, con relación al cargo formulado en el punto 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución, solicita se deje sin efecto ya que está formulado en forma imprecisa infringiéndose lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16° de la Ley 18.410, que exige la formulación precisa de los cargos.

En efecto, en el Oficio ORD SEC N°6178, se señala textualmente que el cargo se formula por no dar cumplimiento a la instrucción impartida en el punto 3.3 del Oficio Circular N°13.228 del 2014, en relación con el artículo 15 de la Ley 18.410, de 1985.



Caso:1413788 Acción:2851989 Documento:2717087  
V°B° YSG/HCM/ALM/IMC/SL.

Agrega que el artículo 15° de la Ley 18.410 dispone la facultad de la SEC para aplicar sanciones administrativas estableciendo una escala de las mismas clasificándolas como gravísimas, graves y leves. Al hacerse referencia a esa norma sancionatoria y en consecuencia teniéndola como fundamento para la formulación de cargos, se debió necesariamente indicar cual sanción se aplicaría. De no ser así, como ha sucedido en la especie, la referencia resulta confusa y por tanto resta precisión del cargo.

En subsidio y en el evento improbable que se decidiese mantener el cargo se ruega considerar como atenuante que desde el 4 de agosto de 2017, cuando se inicia la recepción de cilindros de compañía de HN desde clientes finales, se mantiene una comunicación constante con dicha empresa para que pueda ejecutar el retiro de sus cilindros existentes en los centros de Talca y Curicó respectivamente, facilitando el retiro de lunes a sábado en horarios de 8 a 20 horas faltando sólo en algunos casos de escrituración del aviso.

- 7.3 Que, con relación al cargo formulado en el punto 4.3 del Considerando 4° de la presente resolución, Lipigas acepta el cargo y solicita se considere como atenuante que el hecho fue corregido desde el mes de agosto de 2020 y que no hubo “daño causado o peligro ocasionado” ya que las omisiones formales no impidieron ni causaron que Lipigas incumpliera el artículo 12, como se señaló anteriormente.
- 7.4 Que por tanto, solicita tener por presentados los descargos, acogerlos y dejar sin efecto los cargos o en subsidio acoger las atenuantes indicadas.  
Además, señala que en el reporte mensual asociado al mes de noviembre de 2020 se entregará esta nueva apertura.

8° Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio ORD SEC N°6178, de fecha 23.10.2020, al que se ha aludido en el Considerando 4° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 8.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los



usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

8.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15° de la misma Ley antes invocada, donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa Ley o en otros cuerpos legales.

8.3 Que en relación con la formulación de cargos del punto 4.1 de la presente resolución, la empresa inculpada sostiene en sus descargos que registra en su sistema con frecuencia diaria los stocks de cilindros de HN almacenados en sus centros de la Región del Maule.

Al respecto, esta Superintendencia hace presente que mediante Oficio ORD N°3516, de fecha 15.05.2020, requirió a Lipigas información acerca de los procesos involucrados mediante los cuales los cilindros de GLP son retornados a sus plantas de envasado una vez que son entregados por algún usuario a un distribuidor de cilindros de GLP. A través de ingreso OP N°11.686, de fecha 09.06.2020, Lipigas S.A., dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Fiscalizador.

Analizada la información del citado ingreso, en específico lo señalado en el punto 2.3 “Registro de correos para los periodos enero–febrero y junio–julio 2019”, fue posible constatar que no cuenta con registros de intercambio de cilindros con la empresa HN en los períodos antes señalados.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°13.228, de 02.12.2014, las empresas deben informar a partir de febrero de 2015 a la Superintendencia el inventario diario de los cilindros ajenos. Al respecto, revisada la información de Lipigas se constató que no informó inventarios diarios de cilindros ajenos de la empresa HN, correspondiente a la región del Maule, en el período 2017 a 2020, ni de ninguna empresa de la región, que den cuenta del intercambio de cilindros.





Sin perjuicio de lo anterior, a través de ingreso OP N°12.410, de fecha 17.06.2020, la empresa HN informó a este Organismo la existencia de 267 cilindros de su propiedad en centros de acopio de Lipigas en el periodo entre el 05.02.2020 al 02.03.2020.

En virtud de lo señalado en el punto precedente se requirió a la empresa Lipigas S.A., mediante ORD SEC N°4104, de fecha 23.06.2020, que se refiera a los cilindros de HN presentes en centros de acopio de Lipigas y no informados a este Organismo Fiscalizador y que indicara el procedimiento realizado de intercambio de cilindros con HN, haciendo referencia a los lugares de intercambiabilidad, comunicación con la empresa HN, etc.

Mediante ingreso OP 15.425, de fecha 09.07.2020, Lipigas dio respuesta a lo solicitado en el citado ORD N°4104, de 2020, informando lo siguiente:

- 4.1 Stock de cilindros HN en centros de acopio Lipigas.
- 4.2 Procedimiento de restitución.
  - 4.2.1 Correos comunicados a HN.
  - 4.2.2 Retiros HN.
  - 4.2.3 Actas de entrega HN.

Revisados los registros proporcionados por Lipigas en el ítem 4.1 del Ingreso OP 15.425, de 2020, se advierte que en el periodo comprendido entre el 04.08.2017 al 31.05.2020 la empresa inculpada sí mantuvo cilindros de HN en su centro de acopio de CD Talca, en circunstancias que en la información de "Inventario diario de cilindros" proporcionado a esta Superintendencia nunca se informó dicha situación.

Asimismo, de la información proporcionada en el ítem 4.1 de la presentación de la empresa Lipigas, se constató que el stock de cilindros de HN en el centro de acopio CD Talca de Lipigas está conformado por registros correspondientes a 1032 días que van desde los años 2017 al 2020, en los cuales se informa la cantidad de cilindros de HN en instalaciones de Lipigas.

Analizados los registros y considerando el máximo de cilindros de HN que Lipigas podía mantener en sus instalaciones, calculados como el 0.2% del inventario declarado por HN en cada año, se pudo constatar que en 799 días de los 1032 días del período 2017 a 2020, Lipigas no cumplió con el máximo permitido de cilindros de HN que podía mantener en sus instalaciones. A mayor abundamiento, en 610



días Lipigas sobrepasó en más del 100% los cilindros que podía mantener de HN en sus centros de acopio.

En relación a lo señalado en el sentido que Lipigas no infringió lo dispuesto en la normativa por cuanto informó de la existencia de los cilindros a HN mediante correo electrónico o teléfono, estando ello respaldado con los registros de correos a HN informados en el ítem 4.2.1 del Ingreso OP 15.425, de 2020, esta Superintendencia señala que analizados todos los correos solo en 11 días de los 799 días en que Lipigas no cumplió con el máximo de cilindros que podía mantener en sus instalaciones existió registro de correos enviados a HN informando acerca del stock de sus cilindros en centros de acopio de Lipigas, es decir, en los 788 días restantes no existe ningún tipo de comunicación escrita por parte de Lipigas que dé cuenta de los cilindros de la empresa HN que existen en sus instalaciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo 132, de 1979, la inculpada no debió mantener en su poder una cantidad de cilindros de HN que excediera del 0.2% del inventario declarado por la empresa, como ocurrió en el caso en comento.

Considerando lo expuesto por Lipigas S.A., en su carta de descargos, en el sentido que se tuvieron disponibles para su restitución los cilindros de HN habiendo informado a dicha empresa de la existencia de sus cilindros en dependencias de Lipigas, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3.3 del Oficio Circular N°13228, de 2014, el procedimiento de información de cilindros ajenos se debe realizar a través de la comunicación por escrito a la empresa propietaria de los cilindros de la cantidad y tipo de cilindros que se encuentran en sus instalaciones, el lugar en que se encuentran disponibles para su restitución y la fecha en que pueden ser retirados.

Para el caso en análisis, de acuerdo con los antecedentes aportados por la inculpada de los 799 días en que Lipigas no cumplió con el máximo de cilindros de HN que podía mantener en sus instalaciones sólo en 11 días existe registro de comunicación escrita por Lipigas a HN acerca de los cilindros disponibles de restitución, sin embargo, esta comunicación tampoco cumple con los requisitos exigidos en el punto 3.3 del Oficio Circular N°13228, de 2014, por cuanto no se informó el lugar en que se encuentran disponible los cilindros y la fecha en que estos podrían ser retirados.

En relación a lo señalado en los descargos en el sentido que la obligación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 132, se entiende cumplida con la disponibilización de





los cilindros y no con la entrega física de los mismos, cabe señalar que en el caso investigado los cilindros de HN nunca estuvieron disponibles para su retiro, ya que dicha circunstancia no fue comunicada a la empresa en conformidad al Oficio Circular 13228.

En consecuencia, está acreditado en el expediente administrativo que Lipigas sí mantuvo por un amplio período de tiempo un porcentaje mayor de cilindros ajenos que excede del 0,2% del inventario declarado oficialmente, por la empresa propietaria de éstos, por cuanto de acuerdo con la información contenida en planilla “4.1 Stock cilindros HN.xlsx”, en el periodo comprendido entre el 4 de agosto 2017 y el 31 de mayo 2020, en el CD Talca ha existido en 799 días de los 1032 informados, inventario de cilindros pertenecientes a la empresa HN mayor al porcentaje permitido.

- 8.4 Que en relación al cargo formulado en el punto 4.2 de la presente resolución, se indica que se debe rechazar de plano que exista alguna infracción al debido proceso basado en la imprecisión de los cargos. Por el contrario, se enuncian de manera clara y precisa los hechos constitutivos de la infracción y las disposiciones que se suponen infringidas, cumpliendo con todos los requisitos a que hace referencia tanto la ley 18.410, artículo 17, como el Decreto Supremo N°119, del año 1989, artículo 14, como consta en el Oficio Ordinario N°6178, de fecha 23.10.2020.

En este sentido, se indica que el artículo 15 de la ley 18.410, hace descripción de una conducta típica sancionable, y que la sanción aplicable al caso, necesariamente se establece en la resolución que en definitiva se dicte sobre su responsabilidad.

Que respecto del cargo por no comunicar por escrito a la empresa HN la cantidad y tipo de cilindros de su propiedad que se encuentran en instalaciones de Lipigas, cabe señalar que de los 70 registros de correos enviados, en el ítem 4.2.1 del ingreso N° OP 15425, de 2020, solo 27 de ellos corresponden a correos enviados por Lipigas a HN, y los restantes registros remitidos por la inculpada corresponden a otras materias o dirigidos a otras empresas.

De los 27 correos antes señalados, que comprende el periodo 2017 al 2020, solo existen 14 correos dirigidos a HN en que se informa los stocks de sus cilindros en dependencias de Lipigas, pero al observar los mismos se constata que no se entrega la información que permita el cumplimiento de la norma en cuestión. Ello, porque de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3.3 del Oficio Circular 13228, de 2014, Lipigas



debía comunicar por escrito a la empresa propietaria de los cilindros la cantidad y tipo de cilindros que se encuentran en sus instalaciones, el lugar en que se encuentran disponibles para su restitución y la fecha en que pueden ser retirados, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, para todo el periodo 2017-2020, no existe constancia que la inculpada haya dado cumplimiento a su obligación de comunicar por escrito a HN respecto de sus cilindros. Menos aún hubo tal comunicación en los casos en que la inculpada mantuvo cilindros de HN en un porcentaje mayor al 0.2 %.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, se encuentra acreditado el hecho que no se cumplió por parte de la inculpada la obligación de informar a la empresa HN la cantidad y tipo de cilindros de su propiedad, que se encontraban en las instalaciones de Lipigas, según consta en información contenida en ítem “4.2.1 Correos comunicado a HN.zip”, del ingreso OP N°15.425, de 2020, no dando cumplimiento a la instrucción impartida en el punto 3.3 del Oficio Circular SEC.

- 8.5 Que, respecto al cargo formulado en el punto 4.3 del Considerando 4° de la presente resolución, Lipigas acepta el cargo y solicita se considere como atenuante que el hecho fue corregido desde el mes de agosto de 2020 y que no hubo “daño causado o peligro ocasionado” ya que las omisiones formales no impidieron ni causaron que Lipigas incumpliera el artículo 12° del Decreto Supremo N°132, de 1979.

Al respecto, corresponde señalar que durante el período 2015 a noviembre del 2020, la inculpada no entregó a esta Superintendencia, con frecuencia mensual, la información sobre su inventario diario de cilindros ajenos de la región del Maule, en los términos requeridos por el Oficio Circular 13.228, de 2014.

Por tal razón, esta Superintendencia en el Oficio de formulación de cargos N°6178, de 2020, instruyó a la empresa inculpada corregir dicha información, incorporando los registros que correspondan para la región del Maule.

Al respecto, esta Superintendencia tuvo que reiterar la instrucción mediante el Oficio ORD 7169, de fecha 24.12.2020, para que Lipigas corrigiera la información enviada a este Organismo, la que finalmente se corrige mediante el ingreso N° 102710, de fecha 10.01.2021.

Por otra parte, la inculpada sólo a partir del mes de noviembre de 2020 en adelante comenzó a enviar el Inventario diario de cilindros correspondientes a la región del Maule y no en el mes de agosto del 2020 como erróneamente sostiene la inculpada en su carta de descargos.



8.6 Que, por lo tanto, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de las infracciones que han sido observadas en contra de Lipigas.

9° Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

9.1 En relación a la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, se ha de señalar que:

9.1.1 De las infracciones enunciadas en los puntos 4.1 y 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución se indica que haber mantenido cilindros de HN por sobre el porcentaje de los establecido en la normativa vigente y no comunicar por escrito a la empresa HN la cantidad y tipo de cilindros de su propiedad, que se encontraban en las instalaciones de Lipigas S.A., afectó la libre intercambiabilidad de los cilindros por parte de los usuarios de cilindros de GLP, disminuyendo la disponibilidad de cilindros de HN. Lo anterior, significa que un porcentaje de los cilindros de HN no participaron de las transacciones diarias que realiza la empresa, afectando por una parte a la propietaria de los mismos quien se vio impedida de transar en el mercado de la Región de Maule la totalidad de sus cilindros durante 999 días de los 1032 que se informaron por Lipigas S.A., y por otra parte a los clientes de las comunas de Linares, Parral, San Clemente, San Javier, Talca y Valle Alegre, vieron mermadas sus posibilidades de acceso a la totalidad de cilindros de HN, debiendo eventualmente elegir a otras empresas del rubro y a un precio distinto al fijado por HN.

Por último, cabe señalar que el regulador prescribió en el citado artículo 12 del D.S. N° 132, que los importadores, productores y/o distribuidores de gas licuado no podrán mantener en su poder una cantidad de cilindros ajenos que exceda del 0,2% del inventario declarado oficialmente en cada región, por la empresa propietaria de éstos.

En el caso analizado la inculpada retuvo antirreglamentariamente un porcentaje muy superior al 0.2 %, de cilindros de la empresa HN, en 799 días del periodo investigado. (años 2017-2020)



9.1.2 De la infracción del punto 4.3 del Considerando 4º de la presente resolución, se debe indicar que la omisión del envío de la información solicitada en el Oficio Circular 13.228, de 2014, no sólo dificultó la labor fiscalizadora de la Superintendencia, sino que también privó a ésta de los antecedentes necesarios que se deben tener en consideración al momento de desarrollar e implementar las medidas tendientes a salvaguardar el cumplimiento de la reglamentación vigente.

9.2 Del **porcentaje o número de usuarios afectados** por las infracciones, se ha de señalar que:

9.2.1 Respecto de las infracciones indicadas en los puntos 4.1 y 4.2 del Considerando 4º de la presente resolución, aunque no se conoce el número exacto de clientes afectados, se puede considerar que se vieron afectados por la libre intercambiabilidad de cilindros usuarios de cilindros de GLP, ya que un porcentaje considerable de cilindros de HN no estaba circulando en las comunas de Linares, Parral, San Clemente, San Javier, Talca y Valle Alegre, dado que la inculpada retuvo cilindros de HN en un porcentaje superior al 0.2 % permitido. A modo de ejemplo, en la siguiente tabla se observa que en determinados días, Lipigas S.A. llegó a retener hasta el 4% del inventario de cilindros de HN, lo que equivale a 20 veces el máximo permitido.

Fecha	Año	Total de cilindros de HN retenidos por Lipigas	Inventario HN	0,2% inventario de HN	% de cilindros retenidos respecto al inventario
04/08/2017	2017	195	5250	11	4
05/08/2017	2017	195	5250	11	4
06/08/2017	2017	195	5250	11	4
07/08/2017	2017	195	5250	11	4
08/08/2017	2017	195	5250	11	4
07/11/2017	2017	135	5250	11	3
08/11/2017	2017	135	5250	11	3
09/11/2017	2017	135	5250	11	3
10/11/2017	2017	141	5250	11	3
11/11/2017	2017	141	5250	11	3
12/11/2017	2017	141	5250	11	3
13/11/2017	2017	142	5250	11	3
14/11/2017	2017	142	5250	11	3
15/11/2017	2017	143	5250	11	3
16/11/2017	2017	143	5250	11	3
17/08/2018	2018	258	10050	20	3
18/08/2018	2018	264	10050	20	3

9.2.2 Respecto de infracción al punto 4.3 del Considerando 4º de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.



- 9.3 En relación al **beneficio económico** obtenido con motivo de las infracciones señaladas, cabe indicar que:
- 9.3.1 Respecto a los 4.1 y 4.2 del Considerando 4º, de la presente resolución, este se encuentra vinculado con el ahorro en costos en la implementación de las obligaciones del Oficio Circular N°13228, de 2014, por parte de su representada y por los beneficios comerciales que implica retirar un porcentaje importante de inventario de una de las empresas de distribución de cilindros de GLP en la región del Maule, de manera artificiosa aumentando el universo potencial de clientes que podrían adquirir sus propios cilindros.
- 9.3.2 Respecto de infracción al punto 4.3 del Considerando 4º de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 9.4 Respecto de la **conducta anterior de la inculpada**, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ha sido sancionada en otras oportunidades por no entrega de información o incumplimiento de instrucciones según se detalla en la siguiente tabla:

Resolución Exenta N°	Fecha	Monto multa
28164	14-03-2019	250 UTM
28543	02-04-2019	50 UTM
29394	05-06-2019	10 UTM
29378	05-06-2019	300 UTM
32272	31-03-2020	80UTM
32776	17-06-2020	10UTM
32777	17-06-2020	10 UTM
34023	27-01-2021	70 UTM
34121	11-02-2021	amonestación
34144	17-02-2021	150 UTM

- 9.5 La **intencionalidad en la comisión de la infracción** y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, es plenamente responsabilidad de la inculpada quien infringió la normativa antes citada, sin que existan atenuantes o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar en su beneficio.
- Respecto de todas las infracciones del Considerando 4º, cabe indicar que los respectivos incumplimientos fueron prolongados excesivamente en el tiempo, lo que evidenciaría una grave negligencia por parte de la empresa en cuestión, o una grave ignorancia de la normativa aplicable, situación que no puede ser aceptada. Cabe



indicar que el tener incumplimientos que se prolonguen por más de dos años, sin reparar en ellos, demostraría que dentro de sus procesos, no tenía incorporado el cumplimiento de la normativa e instrucciones de esta Superintendencia. Al respecto la inculpada tenía perfecto conocimiento de las obligaciones prescritas en el Oficio Circular 13228, pues existe evidencia que respecto de otras regiones si remitía información a este Organismo, como asimismo tenía conocimiento de la información que entregaban otras empresas distribuidoras de cilindros de GLP en la región.

Lo anterior reviste de particular gravedad las infracciones en cuestión, por lo que el reproche debe ser concordante con lo anterior.

Asimismo, cabe indicar que una vez formulada de cargos la empresa en cuestión sobre los hechos objeto del presente proceso, se le instruyó regularizar la entrega de información periódica, obligación que no dio cumplimiento inmediatamente, por lo que se tuvo que insistir por parte de esta Superintendencia que procediera a entregar la información.

Sobre la infracción del punto 4.3, cabe indicar que esta Superintendencia ha tenido en consideración la aceptación de responsabilidad en dicha infracción por parte de Lipigas. Cabe indicar que sin dicho reconocimiento, la sanción debería haber sido aún mayor. Sin embargo, cabe reiterar como ya se ha indicado, que el proceder a corregir su infracción con posterioridad a que fuere reiteradamente solicitado por esta Superintendencia, no elimina los perjuicios generados con dicha conducta.

- 9.6 Que se ha tenido consideración la **capacidad económica** de la infractora, de modo que el monto de la multa que se indica en el resuelvo, no pone en riesgo la continuidad de la operación ni la capacidad económica de la infractora.

Al respecto, cabe indicar que se han tenido a la vista el Estado Financiero de su representada del periodo 2020, en el sitio web de la Comisión de Estados Financieros:

[http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/ver\\_filial.php?archivo=fil\\_96928510\\_20212\\_20210313141041.pdf](http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/ver_filial.php?archivo=fil_96928510_20212_20210313141041.pdf).

Asimismo, se ha tenido a la vista la información estadística elaborada por el Servicio de Impuestos Internos , en que al buscar a la empresa en cuestión por su RUT en la “Nómina de empresas personas jurídicas AT 2020” ([https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/nominapersonasjuridicas.html#:~:text=1er%20Rango%20Gran%20Empresa%3A%20100.000,1.000.000%2C01%20UF%20Anuales](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html#:~:text=1er%20Rango%20Gran%20Empresa%3A%20100.000,1.000.000%2C01%20UF%20Anuales)), se observa que se encuentra en el cuarto rango de Gran Empresa, esto es con





ventas sobre 1.000.000 UF Anuales, por lo que estamos en presencia de una empresa de una importante capacidad económica, dado el nivel de sus ingresos por ventas.

Por otra parte, se determinó que la entidad de la sanción en ningún caso compromete la continuidad de las operaciones de la infractora, ya que tuvo en consideración sus estados financieros y en el monto de la multa se ha ponderado debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

**10°** Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se indica lo siguiente:

- 10.1 Respecto de las infracciones de los puntos 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución esta se trata de infracción de carácter leve, en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley antes citada.
- 10.2 La infracción del punto 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 5 del citado artículo, ya que constituye un no acatamiento a las órdenes e instrucciones de la autoridad.
- 10.3 La infracción del punto 4.3 del Considerando 4° de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 6 del citado artículo, puesto que de los hechos descritos en la presente resolución, se observa una negativa de la empresa a entregar información de carácter periódico a la que está obligada, por un período prolongado de tiempo, afectando las labores fiscalizadoras de este organismo.

#### RESUELVO:

**1°** Aplicase una multa de **3.500 U.T.M. (tres mil quinientos Unidades Tributarias Mensuales)** a Empresas Lipigas S.A., RUT: 96.928.510-K, representada legalmente por el Sr. Ángel Mafucci Solimano, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5400, piso 15°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por haber incurrido en las infracciones observadas en el Considerando 4° de la presente resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:



- 1.1. Por la infracción señalada en el Considerando 4.1 de la presente resolución aplicase a Lipigas, una multa de 500 U.T.M (Quinientas Unidades Tributarias Mensuales);
- 1.2. Por la infracción señalada en el Considerando 4.2 de la presente resolución aplicase a Lipigas, una multa de 1000 U.T.M (Mil Unidades Tributarias Mensuales);
- 1.3. Por la infracción señalada en el Considerando 4.3 de la presente resolución aplicase a Lipigas, una multa de 2000 U.T.M (Dos mil Unidades Tributarias Mensuales).

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar el total de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

**Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

LUIS ÁVILA BRAVO

**Superintendente de Electricidad y Combustibles**



Caso:1413788 Acción:2851989 Documento:2717087  
V°B° YSG/HCM/ALM/IMC/SL.

16/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2851989&pd=2717087&pc=1413788>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)